

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Sotelo Leónidas Casilla Martínez.

Abogado: Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sotelo Leónidas Casilla Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, hojalatero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0016887-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de la Altagracia, s/n, distrito municipal Doña Ana, Municipio de Yaguate, Provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Sotelo Leónidas Casilla Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, actuando en representación del recurrente Sotelo Leónidas Casilla Martínez, depositado el 28 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 440-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de abril de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la causa a fin de que fuera citada la parte recurrida, fijando la audiencia para el día 13 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de noviembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 334-2014, en contra de Sotelo Leónidas Casilla Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Francisco Guzmán (a) Piroi;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 29 de abril de 2014, dictó la decisión núm. 057/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Sotelo Leónidas Casilla Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Gabriel Francisco Guzmán y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre; **SEGUNDO:** Rechaza la constitución en actor civil realizada por el señor Próspero González Canario, no haber demostrado la calidad de padre del occiso y los hermanos señores Alexander Sánchez Reyes y Ambar Altagracia Guzmán Reyes, por no haber demostrado la dependencia económica en su calidad de hermanos del occiso; **TERCERO:** Condena al imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **QUINTO:** Se ordena que el representante del Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada al juicio consistente en un celular marca Ola, de color morado, con el numero de Imei 359787044611597, hasta tanto la presente sentencia sea firme; **QUINTO:** Fija para el día jueves (7) de mayo del año 2015, la fecha en la que se procederá a la lectura integral de la presente sentencia y quedan convocadas las partes; sic”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00174, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (1) del mes de junio del año 2015, por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, actuando a nombre y representación de Sotelo Leónidas Casilla Martínez (a) Comachi (Imputado); b) cinco (5) de mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien actúa a nombre y representación de Sotelo Leónidas Casilla Martínez, en contra de la sentencia núm. 057-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Sotelo Leónidas Casilla Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Sotelo Leónidas Casilla Martínez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio** :Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia. La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado al ponderar negativamente los motivos esgrimidos en contra de la sentencia de primer grado (contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia). Que el recurrente, aunque negó en primer grado haber cometido los hechos, en la Corte decidió decir la verdad, donde confesó haberlos cometidos y explicó con detalles que la idea de cometer ese hecho surgió en el instante en que al tener un altercado con Walitza, antigua pareja suya, cual altercado provocó ésta porque él

*había perdido el interés en ella porque se había reconciliado con su esposa y cuatro hijos que posee y por respeto a la nueva pareja de ella, el actual occiso, pero ésta en esos instantes le manifestó algo que supuestamente había dicho el actual occiso lo atacó su moral tal que se ennegueció y decidió en ese mismo instante acudir a la casa de éste a agredirlo, lo cual materializó, por lo que le pide perdón a la familia, a la sociedad y a la justicia, pero que jamás había tenido en su mente agredir al actual occiso. De estas declaraciones se desprende la realidad de que el caso de la especie constituye un homicidio voluntario, cual no premeditó el autor ni asechó a la víctima. No obstante, el recurrente manifestar la realidad de cómo acontecieron los hechos, la Corte entendió que éste procedió por celos y que por tanto premeditó los mismos, sin tomar en cuenta la Corte que, como dijo el recurrente, la idea de agredir al actual occiso surgió en medio de ese incidente fortuito donde ella lo llamó a él para decirle algo, no que él se acercó a ella ni para hablar ni para agredirla. Al decidir como lo hizo la Corte a-qua debió fundamentar su criterio apoyado en la sana crítica y explicar en base a que entiende que en el hecho confluyeron esas dos figuras, como lo son la premeditación y la asechanza, ya que no se derivaron de ninguna de las pruebas aportadas por el órgano acusador. Todo esto redundante en una pronunciada falta de fundamento y de lógica, que por vía de consecuencia repercute en una condena más allá de la que amerita el hecho de que se trata y que establece la ley en torno a un homicidio voluntario, que es precisamente lo que ha sido demostrado más allá de toda duda razonable”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Que el imputado recurrente Sotelo Leónidas Casilla Martínez, por mediación de su abogado Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, a los fines de sustentar su recurso, plantea como medios de apelación en síntesis los siguientes: Primer Medio;- Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación de la ley, al calificar el hecho como premeditación según lo establecen los artículos 296 y 297, del Código Penal Dominicano, de lo que se estima que ni el Ministerio Público ni la parte acusadora presentaron un testimonio que manifestase que hubo premeditación alguna, es decir, que alguien de manera voluntaria dijese que el imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, haya esperado a la víctima en su casa o en un camino público o privado para quitarle la vida, y eso no fue probado en ninguna parte del proceso, en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, quien se presentó en la residencia del occiso quien se encontraba en pantaloncillos en la paz de su hogar y sin mediar palabras le propinó “heridas múltiples de arma blanca, cráneo, cuello, abdomen, exposición de órganos, intercostal lateral izquierdo, tórax posterior brazo derecho, ocasionándole la muerte”, hecho que fue previamente concebido por el imputado, por motivos de celos, ya que el occiso sostenía una relación amorosa con su ex pareja, la nombrada Walitza Altagracia Benzant Pinales, a quien minutos antes de cometer el ilícito, la había sacado de un pizzería, propinándole una trompada y retorciéndole un brazo y rompiéndole el teléfono, reclamándole que vivía con el occiso Gabriel Guzmán (a) Piri y le manifestó que iba a matar a Gabriel, que tendría pesadillas, con lo cual queda demostrado que el imputado se formó con antelación el designio de atentar contra la persona del occiso, a quien le propinó varios machetazos a mansalva, lo que constituye el ilícito de asesinato con premeditación, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295,296,297 y 302 del Código Penal Dominicano, por lo que este medio tiene que ser rechazado por improcedente e infundado. En cuanto al Segundo Medio: Que los honorables jueces, han incluido en su sentencia las consideraciones establecidas en la ley 36 en sus artículos 50 y 56, y si se revisa las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público y parte civil constituida), se va a establecer que en ningún momento se oferto como prueba un arma blanca que sirviese de fundamento para sustentar la sentencia condenatoria, lo cual constituye otro error que ha cometido el tribunal A-quo, que incluyo esa calificación jurídica a esa sentencia, que a juicio de esta Corte, en cuanto al segundo medio propuesto, el Juez de la Instrucción dictó Auto de Apertura a Juicio contra el imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, inculpado como presunto autor de violar las disposiciones de los artículos 295,296,297 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencias de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gabriel Francisco Guzmán (a) Pírol, siendo demostrado la violación a los artículos 50 y 56 de la ley 36 en virtud, del*

resultado de la autopsia núm. SDO-A-212-14 de fecha 02 de mayo del año 2014, la cual certifica que el deceso de la víctima fue provocada por heridas de arma blanca, por lo en este sentido, los medios de pruebas son valorados de manera armónica y conjunta, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado... Que el imputado recurrente Sotelo Leónidas Casilla Martínez, por medio de su abogado el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, presenta como medio de apelación en síntesis lo siguiente: **Único Vicio** :Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia (art. 172 del CPP.). Como puede ser comprobado, en el desarrollo del juicio resultaron no controvertidos los siguientes hechos, a saber: 1)- Que siendo aproximadamente las 09:30 horas de la noche de fecha 01/Mayo/2014, falleció mientras se encontraba en su residencia quien en vida respondía al nombre de Gabriel Francisco Guzmán, a consecuencia a varias heridas de arma blanca que recibiera; 2)- Que ningunos de los testigos a cargo aportados por el órgano acusador presenciaron las circunstancias en que resultó fallecida la víctima, ni lograron ver ni identificar al victimario, como tampoco pudieron establecer si conocieron de alguna trama por parte del encartado orientada a darle muerte a la actual víctima, y mucho menos, si los hechos éste los premeditó y materializó con asechanza; 3)- Que ningunas de las pruebas aportadas, tanto documentales, periciales, materiales, ilustrativas y visuales vinculan a la persona del actual imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el tribunal a-quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de pruebas testimoniales y documentales aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, por lo que no ha incurrido en falta de valoración de prueba, toda vez que ha quedado demostrado mas allá de toda duda razonable que el imputado es el autor del ilícito que se le acusa, al declarar de manera espontánea que se encuentra arrepentido de haber cometido los hechos, los cuales fueron cometidos fruto de los celos, ya que el occiso Gabriel Francisco Guzman (a) Piroi, sostenía una relación amorosa con su ex pareja de nombre Walitza Altagracia Benzant, quien manifestó en su comparecencia por ante el tribunal a-quo, que el imputado minutos antes de cometer el ilícito, la había sacado de una pizzería a la fuerza, propinándole una trompada y torciéndole un brazo, manifestándole que mataría a su pareja (Gabriel Francisco Guzmán (a) Piroi) y que tendría pesadilla, procediendo luego a penetrar a la residencia del occiso, quien se encontraba en pantaloncillos y sin mediar palabras procedió a inferirle "Heridas múltiples de arma blanca, cráneo, cuello, abdomen, exposición de órganos, intercostal lateral izquierdo, tórax posterior brazo derecho, ocasionándole la muerte", de donde se desprende el designio previo para cometer el ilícito, lo cual constituye premeditación, hecho previsto y sancionado por los artículos 295,296, 297 y 302, los cuales castigan el ilícito de asesinato, comprobado conforme a los hechos juzgados, en base a las pruebas aportadas por el órgano acusador, en tal virtud, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J., Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado... Que la legislación procesal ha transformado la valoración de las pruebas, por lo tanto el juez al tomar una decisión debe basarse en ellas, verificar principalmente que las pruebas aportadas por las partes sean obtenidas de modo lícito como lo establece nuestro ordenamiento procesal, para que las mismas reúnan las condiciones suficientes que acrediten la legalidad para que el Juez pueda decidir con certeza de manera clara y precisa su decisión para absolver o condenar. Lo que ha sucedido en el caso de la especie... Que a juicio de esta Corte, ha quedado suficientemente establecido que el tribunal a-quo valoro las pruebas documentales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y le otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el Ministerio Público y el Actor Civil, por ser

*coherentes y concordantes, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que no ha incurrido en falta de motivación y ha quedado suficientemente demostrado la participación activa del imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, en los hechos que se le imputan, asesinato, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Francisco Guzmán (a) Piroi, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano... Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Primero (01) del mes de junio del año 2015, por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, actuando a nombre y representación de Sotelo Leónidas Casilla Martínez (a) Comachi (Imputado); b) cinco (5) de mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien actúa a nombre y representación de Sotelo Leónidas Casilla Martínez, en contra de la sentencia núm. 057-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en el *caso in concreto*, las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación, se circunscriben a atacar lo decidido en torno a la fisonomía jurídica dada a los hechos atribuidos al recurrente, pues el recurrente establece que se trató de un homicidio voluntario y no de un asesino, al no haber sido debidamente demostrada por el órgano acusador las circunstancias agravantes del mismo;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto la improcedencia de lo argumentado al haber quedado establecido que el recurrente había formado su designio de cometer el hecho con antelación al mismo, en razón de que previamente había agredido y amenazado a su ex pareja Walitza Altagracia Benzant Pinales, con atentar contra la vida de su actual pareja, el hoy occiso Gabriel Guzmán (a) Piri, de lo que se advierte que se trató de un crimen pasional, agravado por la premeditación, ya que de la apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio quedó como un hecho cierto, que el imputado se presentó a la vivienda de la víctima y sin mediar palabras le infringió las heridas que le ocasionaron la muerte; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, al no advertirse el vicio denunciado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sotelo Leónidas Casilla Martínez, contra la sentencia núm. 294-2015-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.